



G/ 281,84

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 OCT 2023

2023-7-1-0002054

VISTO: la iniciativa del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI);

RESULTANDO: I) que el artículo 2 de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992 en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, regula el destino del Fondo de Protección Integral de los Viñedos;

II) que por artículo 2 del Decreto N° 517/009, de 9 de noviembre de 2009 se reglamentó el destino del Fondo de la siguiente manera:

- Indemnizar a productores cuyos viñedos hayan sido afectados por el granizo, por una suma anual equivalente al quince por ciento de la recaudación.

- Indemnizar a productores afectados por otros fenómenos climáticos, reducir las primas de los seguros, ampliar sus coberturas y promover la reconversión de los viñedos y las plantas industriales, así como el incentivo de la exportación de los productos vitivinícolas, por una suma anual equivalente al ochenta y cinco por ciento de la recaudación;

CONSIDERANDO: I) que los productores han sido perjudicados por una sequía histórica que afectó al país;

II) que es necesario por única vez, ante un evento climático excepcional disponer de parte del fondo destinado en un quince por ciento a indemnizar a productores afectados por granizo;

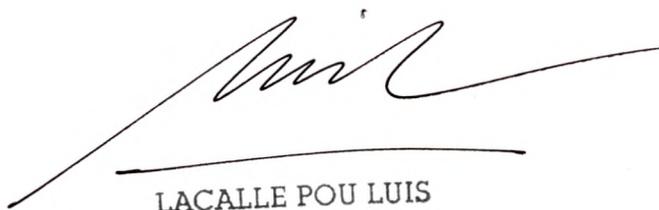
ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 141 a 153 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes; Ley N° 16.311 de 15 de octubre de 1992, Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, y Decreto N° 517/2009, 9 de noviembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Se autoriza al Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura por única vez a disponer de lo recaudado por el Fondo de Protección Integral de Viñedos, cuyo destino es indemnizar a productores afectados por granizo, a efectos de indemnizar a productores afectados por la sequía del año 2023, hasta un máximo de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos).

Artículo 2º) Comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS

